En la ciudad de Trelew, a los 27 días de febrero del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., M. A. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 685 - Año 2023 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Vienen a este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la anterior instancia de fecha 25/09/2023, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, rechazó la demanda entablada por M. A. P. en contra de F. P. S. S.A. Finalmente impuso las costas del proceso a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

El recurso fue fundado por ID 1251407 y fue contestado por la contraria mediante ID 1258332.

II. La actora se agravia exclusivamente de la imposición de costas.

--En sus fundamentos indica que el art. 20 de la LCT establece en forma expresa la gratuidad de los procedimientos judiciales o administrativos laborales y la inembargabilidad total de los ingresos salariales y la vivienda del trabajador a los fines del pago de las costas, salvo que haya demostrado haber mejorado de fortuna.

Añade, citando precedentes de la Sala IV de la CNAT, que el art. 68 del Código Procesal recepta la exención de las costas cuando media razón fundada para litigar, expresión que contempla supuestos en que, por las particularidades del caso, debe considerarse que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable sobre el hecho invocado en el litigio.

Insiste que en el proceso laboral el principio de gratuidad a favor del trabajador posee una aceptación casi unánime y busca facilitar a aquél el acceso a los órganos de administración de justicia para demandar la restitución de sus derechos laborales, sustentándose ello en su carencia de recursos económicos y en la prioridad de sus beneficios laborales, sin la cual el trabajador en muchos casos no podría acceder a la tutela jurisdiccional.

III. --Para dar respuesta al agravio, cabe señalar, tal como lo hice al emitir mis votos en la SDL N° 44/2020 y SDL 48/2023, que en materia de imposición de costas resulta sabido que hay exigencias y disposiciones contenidas en el ordenamiento procesal, que no son meramente rituales, sino que se trata de exigencias fundamentales de ordenamiento del proceso, que buscan evitar que el mismo sea una caja de sorpresas. Ello ocurre con normas como el art. 69 CPCC y el art. 57 de la Ley XIV N° 1, que sientan el principio de imposición de costas al vencido, que lejos de ser un ritualismo vano, constituye el eje sobre el que giran las acciones procesales en cuanto a las consecuencias de las mismas. Dicho eje no puede ser alegremente flexibilizado, porque las consecuencias de ello serían gravosas: fomentar la despreocupación de los accionantes sobre las consecuencias de sus reclamaciones y, de rondón, permitir o facilitar aventuras judiciales sin consecuencias desfavorables para el que las acomete, lo que debe por todos los medios desalentarse, ya que constituiría el desiderátum del desorden de los pleitos y de la disfuncionalización del proceso y del propio Poder Judicial. Ello prueba que la naturaleza de la relación procesal no puede per se significar un apartamiento franco y decidido del principio general de la imposición de costas al vencido (conf. Superior Tribunal de Justicia de Chubut, S.D. 57/92).

--Dicho lo anterior, no advierto que en el presente caso exista alguna razón o circunstancia especial que me permitan apartarme del principio general previsto por el art. 57 de la ley XIV, N° 1 para el proceso laboral, por lo que adelanto que propondré al Acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

--Es que la circunstancia de que la trabajadora sea sujeto de preferente tutela judicial en modo alguno desplaza el principio que reina en materia de imposición de las costas. El carácter tuitivo que impera en el derecho laboral no implica una especie de irresponsabilidad frente a las costas (conf. mi voto en la SDL 46/2023 y la SDL 48/2023).

Lo mismo cabe decir respeto al principio de gratuidad que se encuentra receptado en el art. 20 LCT que impone la gratuidad para el trabajador en todo trámite administrativo o judicial que deba realizar por circunstancias derivadas de su contrato de trabajo, pues aquél no debe ser confundido con la “irresponsabilidad” en el caso que le sean impuestas las costas, por las que deberá responder (confr. Raúl E. Altamira Gigena, Nevy Bonetto de Rizzi y M. Estela Piña, “Derecho Individual del Trabajo. Doctrina. Jurisprudencia y Legislación”, La Ley. Pág. 21 citado en mi voto en SDL N° 7/2020).

--En consecuencia, no encuentro ningún motivo atendible que permita apartarme del principio de imposición de las costas al vencido (arts. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC), por lo que propongo rechazar los agravios formulados por la actora recurrente.

IV. **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. D. C. se regulen en el 5,12% con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a favor del Dr. S. A. B., en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 21/09/2021. (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

--Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Peral expresó:

--I. En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló el único agravio expresado por el actor. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas.

--II. La actora recurrente cuestiona que se le hayan impuesto las costas del proceso derivadas del rechazo de su demanda alegando que el art. 20 LCT consagra el principio de gratuidad a favor del trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos así como la inembargabilidad de sus ingresos y vivienda familiar para el pago de las costas y que, asimismo, el art. 68 del CPCC autoriza al Juez a eximir de costas al vencido.

--III. En mi criterio, no corresponde hacer lugar al agravio por no configurarse el supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 69 del CPCC que permite eximir total o parcialmente de costas al litigante vencido.

Como indiqué al emitir mi voto en la SDL 17/2021 y en la SDC 14/2023, conforme a la normativa procesal las costas del juicio deben ser solventadas por la parte vencida, esa es la regla general y el Juez solo puede atenuarla o eximirla, si encuentra mérito para ello (arts. 69 2do. párrafo del CPCC).

--Por tal razón, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición procede en los supuestos que por las circunstancias fácticas del caso, la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes, su imposición requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p. 491).

--En virtud de dichas pautas, la eximición de costas que autoriza el art. 69 2do. del CPCC procede cuando por las circunstancias fácticas acreditadas o reconocidas el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado, en otras palabras cuando tuvo “razón suficiente para litigar”. Cabe aclarar que en tales situaciones, la liberación de costas al vencido no se sustenta en la simple creencia subjetiva del litigante en la razonabilidad de su pretensión sino en la existencia de circunstancias objetivas que

demuestren la concurrencia de un justificativo para liberarlo de las costas (CNCom., Sala A, 18.07.06, "Torres D. Raúl y Otro c/ Sanbro SRL Viviendas La Solución s/ Ordinario).

--Dicho lo anterior y como adelanté, no encuentro ningún elemento en la causa que permita apartarnos del principio de imposición de costas a la litigante vencida, sin perjuicio de que en el presente caso aquella sea una trabajadora. Ello pues, el principio de gratuidad consagrado por el art. 20 de la LCT tiene como finalidad facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales o a la administración del trabajo a fin de obtener el reconocimiento de sus derechos (Etala, Carlos Alberto. Contrato de Trabajo, 2002, págs. 77/78), pero esa gratuidad del proceso se refiere principalmente a los gastos de sellado de actuación, impuestos judiciales, etc., y no a las costas judiciales cuando aquel es vencido en el pleito (esta Sala en SDL 7/2020 con cita a Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, “Ceriana, Pedro Rosendo c. Sabatino, José”, 22/02/2008 – Cita Online: AR/JUR/1715/2008).

--Por las razones expuestas, no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y en consecuencia, debe confirmarse la imposición de costas establecida en la anterior instancia.

--IV. Por lo hasta aquí expresado, coincido con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto postula rechazar el agravio expuesto por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la actora vencida (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

En relación a los honorarios por los trabajos de alzada, también coincido con la colega preopinante en tanto postula que los del letrado de la parte demandada Dr. L. D. C. se regulen en el 5,12% sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). No corresponde regular honorarios al Dr. S. A. B., en razón de la forma en que se imponen las costas y haber celebrado el nombrado pacto de cuota litis con la actora.

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. L. D. C. en el 5,12% con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a favor del Dr. S. A. B., en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 21/09/2021. (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE: A) CONFIRMAR la sentencia apelada.

B) IMPONER las costas de la segunda instancia a la actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV Nro. 1), regulando los honorarios del Dr. L. D. C. en el 5,12% con más el IVA de corresponder. Sin regular honorarios a favor del Dr. S. A. B., en virtud del pacto de cuota litis homologado en fecha 21/09/2021. (arts. 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

C) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

Florencia CORDON FERRANDO
PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA